

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA  
Girardota- Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Radicado:   | 05-079-40-89-001-2023-00247-01 |
| Proceso:    | Acción de Tutela               |
| Accionante: | JUAN CAMILO OSPINA GIRALDO     |
| Accionada:  | MANPOWER DE COLOMBIA LTDA      |
| Sentencia:  | G:110 T 2inst: 47              |

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por la accionada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 9 de agosto de 2023, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara **JUAN CAMILO OSPINA GIRALDO** en contra del **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela**

**JUAN CAMILO OSPINA GIRALDO** actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, a la salud, la vida, dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, continuidad en tratamiento médico y prestaciones asistenciales de persona con debilidad manifiesta e igualdad.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta el accionante que tiene 37 años de edad, que vive en el Municipio de Barbosa, con su mamá y su hija Samanta de 9 años de edad, que su otra hija, Sofía, de 7 años vive con su madre, que tiene a cargo los gastos de alimentación, servicios públicos, educación y adicionalmente de aportar la cuota alimentaria a su Hija Sofía, que dichos gastos los cubría con el salario que recibía de la accionada, ya que no cuenta con ningún otro tipo de ingreso económico.

Indica que comenzó a laborar en la empresa MANPOWER el 19 de diciembre de 2022, desempeñando el cargo de auxiliar de producción, labor desempeñada en la empresa Panamericana de Químicos (PQP) a través de un contrato de trabajo por obra o labor, devengando un salario mínimo legal vigente.  
Afirma que el 20 de abril de 2023 acudió a la IPS PROSALCO, por unos cólicos muy fuertes donde el médico tratante le informa que evidencia masa de 3x3cm a nivel del mesogastrio, ordenándole consultar con cirugía general, y le otorga una incapacidad de 3 días.

Asevera que el 05 de julio acudió nuevamente a su IPS, por sentir nuevamente fuertes dolores abdominales, por lo que le otorgan 2 días de incapacidad.

Dice que todas y cada una de las historias clínicas y las incapacidades las envió al número 317 2450857 línea que se utiliza para comunicarse con su empleador

Que el 11 de julio de 2023 le fue notificado por la empresa la terminación del contrato por obra o labor, por lo que el 14 de julio de 2023 se realizó el examen de egreso en

la IPS COLMEDICOS en la que se indica: “Cicatriz quirúrgica de herniorrafia umbilical en región lateral derecha. Para umbilical se evidencia prominencia de aproximadamente 2 cm pero no se palpa defecto claro de la pared (recomiendo realizar ecografía para aclarar diagnostico)”

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados, en consecuencia, se ordene al accionado al reintegro y al pago de la indemnización consistente en el pago de (180) días de salario.

## **2.2. Del trámite en la primera instancia**

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 28 de julio de 2023, concediéndole al accionado un término perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta.

### **2.2.1. La respuesta del MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**

MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, en contestación de la tutela indica que el accionante no tiene estabilidad laboral reforzada al momento de la terminación de la obra o labor, pues en la historia clínica se evidencia que no tiene ninguna limitación de su capacidad laboral, que al momento de la terminación del contrato no tenía recomendaciones, restricciones, incapacidades, ni ninguna limitación funcional para ejecutar su rol.

Afirma que el contrato fue terminado por en virtud de la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado, por lo que, entiende que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa objetiva.

### **2.2.2. De la sentencia de primera instancia**

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 09 de agosto de 2023, tutelando el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y ordenando a la accionada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA el reintegro del señor JUAN CAMILO OSPINA GIRALDO al cargo que desempeñaba, o a uno igual o superior jerarquía.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela y del derecho a la estabilidad laboral reforzada, considerando que las condiciones subjetivas de la accionante y la demora en la jurisdicción ordinaria hacen imperativo la atención del juez constitucional a efectos de precaver la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, quedando así, satisfecho el requisito de subsidiariedad.

Al hacer el análisis del caso concreto, hace un estudio de la prueba, concluyendo que efectivamente al momento de la terminación de la relación laboral la accionante presentaba un estado de salud disminuido de manera importante al punto que el presenta como diagnóstico tumefacción, masa o prominencia intra abdominal y pélvica - K429 hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, que además, el médico tratante le remitió a cirujano general, que dicha patología quedó registrada tanto en el historial clínico como en los exámenes de egreso de la empresa, que estos elementos reflejan no solo la especial condición del estado de salud del trabajador, sino que tal situación era de pleno conocimiento de la accionada.

Respecto de la terminación del contrato, encontró la juez de instancia la entidad demandada no desvirtuó la presunción, que existe respecto de la conexidad entre el despido y la condición de salud del trabajador, no aceptando como suficiente las afirmaciones hechas por la entidad en la contestación presentada, donde afirmó que las causas del despido obedecieron a una causa objetiva como es la terminación por cumplimiento de obra o labor contratada.

Frente al perjuicio irremediable y a la afectación a su mínimo vital señala que no se probó el perjuicio, que la empresa pagó en forma íntegra todas las prestaciones sociales que le correspondían al término de su contrato de trabajo, incluso su liquidación final de prestaciones sociales con ocasión a la terminación de su contrato de trabajo.

### **2.3. De la impugnación**

**MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, una vez notificado del fallo de primera instancia, y dentro del término legal formuló impugnación, y concretó su inconformidad en el hecho de que no tenían conocimiento de la presunta condición médica del accionante, que el accionante no presentaba recomendaciones, restricciones, incapacidad, y no estaba reubicado o con orden de reubicación, en la fecha de terminación de contrato, no tenía tratamiento pendiente, pues si bien en la historia clínica se habla de una masa, no se sabe si es por la cicatrización o de qué se trata. Que el solo hecho de tener una historia clínica no implica que la persona sea limitada que es lo que protege la ley y la jurisprudencia.

Afirma que el A Quo, no tuvo en cuenta la carta que adjuntaron de la empresa usuaria en la que se soportaba la justa causa, prueba que es legal y que demuestra el hecho objetivo por el cual se terminó el contrato laboral por la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado, que la empresa usuaria envió la notificación de la terminación de la obra o labor antes que se enviara por el accionante la información, por lo que claramente no existe el nexo causal, entre la terminación del contrato y el presunto estado de debilidad manifiesta.

En ampliación de la impugnación indica que conforme la evidencia conocida al momento de finalizar la relación laboral, la persona no presentaba secuelas, ni restricciones laborales, queriendo esto decir que al finalizarse la relación laboral no presentaba una carga adicional relacionada con su estado de salud que le imposibilitara desarrollar sus actividades cotidianas en igualdad de condiciones a las de cualquier otra, pues no se encuentran elementos fácticos ni clínicos que permitan concluir que desde la visión del funcionamiento humano la persona tuviera condiciones físicas, sensoriales y mentales mermadas para poder cumplir su rol ocupacional.

### **El Problema Jurídico**

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas del accionado, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales de la actora.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá a este despacho determinar si la actuación del accionado, **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA**, es violatoria de los derechos fundamentales al a la salud, la vida, dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, continuidad en tratamiento médico y prestaciones asistenciales de persona con debilidad manifiesta e igualdad.

### **CONSIDERACIONES**

#### **3.1. De la competencia**

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de

ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

### **3.2. Análisis jurídico y Constitucional**

#### **3.2.1 Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

##### **“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup>, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”<sup>2</sup>  
(...)

##### **2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad**

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>2</sup> Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>3</sup>

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.<sup>4</sup> Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*<sup>5</sup>

### 3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

*“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)*

*Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)*

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>4</sup> En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

<sup>5</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Ahora bien, en términos de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad cuando estamos frente a personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, tenemos que *“la Sentencia T-041 de 2019<sup>[85]</sup> la Sala Octava de Revisión concluyó que “si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión”<sup>[86]</sup>.<sup>6</sup>*

### **3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

**Estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud:** Una de las condiciones particulares que por mandato de la Carta Política, están los actores de las relaciones laborales obligados a observar, en el desarrollo de este tipo de relación económica y social es el del estado de salud de trabajador que le permita una movilidad en el mundo laboral, porque en caso de estar restringida en virtud a condiciones delicadas de salud, la relación laboral que para ese momento tenga debe garantizarle una especial estabilidad en el trabajo que le permita superar el evento y restablecer su condición.

Así, de conformidad con el artículo 13 de la Constitución le corresponde al Estado propiciar las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, especialmente para que las personas que de acuerdo a su condición económica, física o mental se encuentren en estado de debilidad manifiesta, tengan una especial protección. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política establece una protección general de la estabilidad laboral de los trabajadores, reforzada cuando el trabajador es una persona que, por sus condiciones particulares, puede llegar a sufrir un grave detrimento a raíz de una desvinculación abusiva.

El tema ha sido ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, al punto de fijar una línea de protección en sentido amplio, pues bástese, que el trabajador no importa la denominación del contrato que tenga, se encuentre en unas especiales condiciones de salud que le impidan solventarse en el mundo laboral en forma normal, para tenersele como sujeto de especial protección, al que debe procurársele una estabilidad ocupacional reforzada. Si bien la Corte Suprema, ha diferido en varias oportunidades de tan estrictos criterios, lo cierto es que ambas mantienen la garantía de protección a modo de principio que debe ser necesariamente observado al momento de la finalización de la relación laboral.

A modo de ejemplo cítese entonces la sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, M. P, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Radicación N° 53394, sobre el tema expuso:

***“1. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD A NO SER DISCRIMINADOS EN EL EMPLEO***

---

<sup>6</sup> Sentencia T 052/2020 M.S, Antonio José Lizarazo Ocampo

*Las personas con discapacidad históricamente han encontrado un sinnúmero de obstáculos para interactuar e integrarse a la vida social y laboral en idénticas condiciones que los demás. A pesar de los avances en su protección aún subsisten prejuicios, estereotipos y prácticas que impiden el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*

*Para contrarrestar la desventaja social de las personas con discapacidad y garantizar su inclusión, se han proferido diferentes normas a nivel nacional y supranacional orientadas a la sensibilización de la sociedad en general y a promover su participación en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.*

*Así, a nivel local el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia fija en cabeza del Estado el deber de promover «las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados», a la par de proteger especialmente «a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta». Por su parte, el artículo 47 le ordena adelantar «una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran» y el 54 le impone el deber de «garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud».*

*En similar dirección se han proferido normas internas como la Ley 361 de 1997 y, recientemente, la Ley 1618 de 2013, a través de las cuales se establecen reglas, medidas de inclusión, acciones afirmativas y ajustes institucionales encaminados a garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.*

*A nivel internacional el plexo normativo es muy amplio. Cabe destacar dos convenios, uno regional y otro mundial: la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la OEA, y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la ONU, ambos diseñados con el fin de promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad y alentar su participación igualitaria.*

*Las medidas adoptadas en favor de las personas con discapacidad tienen una particular proyección en el campo laboral, donde de forma idéntica a otros ámbitos sociales, se asientan fuertes actitudes, estructuras y prácticas empresariales tendientes a anular o dejar sin efecto el reconocimiento y disfrute de los derechos de los derechos de los trabajadores con deficiencias físicas, sensoriales y mentales.*

*Estas actitudes y prácticas, unas veces manifiestas, otras más sutiles o aparentemente neutras, se ponen en marcha en diversas etapas del trabajo: la selección, contratación y empleo, continuidad, promoción y el suministro de condiciones laborales seguras y saludables. Por ello, para hacerles frente y disuadir su uso, se ha acudido no solo a su prohibición sino también al establecimiento de acciones, medidas, reglas especiales de estabilidad reforzada, presunciones legales, autorizaciones o sanciones.”*

Recientemente en Sentencia T – 368 de 2016, la Corte Constitucional ha reiterado que esta protección no solo aplica a aquellas personas cuya discapacidad o invalidez ha sido calificada por las entidades competentes, sino también a aquellas personas que su estado de salud “Reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares”, señalando además que:

**“Al margen de que exista un dictamen en torno a la invalidez o la discapacidad, si la enfermedad de que se trata tiene la virtualidad de generar un impacto severo en las capacidades del trabajador desvinculado, este encontrará diversas tanqueras para reincorporarse en el mercado laboral y continuar ejerciendo su profesión u oficio con normalidad, lo cual, a todas luces, repercutirá**

negativamente en el goce de otros derechos fundamentales. En tal sentido la Corte ha sostenido que:

*“La línea sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada en esta Corporación se aprecia en suma garantista, precisando que el margen de acción para garantizar dicha protección, **‘no se limita entonces a quienes tengan una calificación porcentual de discapacidad, basta que esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin la necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.’**” (Se subraya)*

*De conformidad con lo anterior, los individuos que se hallan en una situación de vulnerabilidad, ya sea por una discapacidad o invalidez calificada como tal, **o bien porque los aqueja una afección que reduce significativamente sus oportunidades de continuar trabajando en condiciones regulares**, están incluidos dentro del ámbito de protección de la estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de que la enfermedad constituye un hecho objetivo, lo cual implica que el amparo no está circunscrito al conocimiento previo por parte del patrono, y este, en todo caso, deberá contar con el aval de la autoridad de trabajo si desea finiquitar la relación laboral.” (Negrillas y Versales Fuera del Texto, Subrayas dentro del texto)*

ahora nuestra corte constitucional ha considerado que lo que ellos denominan estabilidad ocupacional no requiere de la existencia de una calificación previa si se evidencia una situación de salud que dificulta el desempeño de las labores en condiciones regulares así lo considero en la SU 049 del 2 de febrero 2017 magistrada ponente doctora María Victoria Calle Correa:

*“...la jurisprudencia constitucional ampara el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada y Quiénes han sido desvinculado sin autorización de la oficina del trabajo aún cuando lo presenta en una situación de pérdida de capacidad laboral moderada severa o profunda y cuentan con certificación que acredita el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral si se evidencia una situación de salud que les impide o dificulta es sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares...”*

Respecto a la sanción establecida por despido de personas en situación de discapacidad la Corte Constitucional expuso en la sentencia T 052/20 lo siguiente:

*“5.3. Según el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que se pruebe incompatibilidad del trabajo a realizar con la discapacidad, y medie autorización de la oficina del Trabajo. Si no se cumple este requisito, las personas desvinculadas tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.*

*Dicha disposición fue objeto de control en la Sentencia C-531 de 2000. En esa oportunidad este Tribunal sostuvo que contemplar solo una indemnización de ciento ochenta días para remediar la discriminación de una persona en situación de discapacidad resultaba insuficiente a la luz de los estándares constitucionales. Por ese motivo, resolvió que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 era exequible pero con la condición de que se entendiera que “carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la*

*existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”[121].”*

### 3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

**Estabilidad laboral reforzada por prepensionado en los contratos de obra o labor:** En la sentencia T-055 del 2020, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Corte Constitucional, reiteró que conforme a la regla prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, esta Corporación concluyó, en sus tempranos pronunciamientos, que para determinar si un trabajador tenía la calidad de prepensionado, había que verificar si **en los tres años siguientes a la fecha de su desvinculación, lograría adquirir la edad y el mínimo requerido de semanas para acceder al derecho** si estaba afiliado al RPM, u, obtendría el capital necesario para hacerse al beneficio pensional si se encontraba en el RAIS<sup>[82]</sup>. En caso de que ello se configurara y, por supuesto, luego de valorar las condiciones en que se produce esa desvinculación, el juez constitucional debía ordenar el respectivo reintegro que, en cualquier caso, no podía extenderse más allá de la fecha de inclusión en nómina de la pensión de vejez debidamente reconocida<sup>[83]</sup>.

**Derecho Fundamental al Mínimo Vital:** En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.<sup>6</sup>

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la

---

<sup>7</sup> Sentencia T 052/2020 M.S, Antonio José Lizarazo Ocampo

afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."

**Derecho a la seguridad social:** Es una prestación a cargo del Estado tal y como lo dispone nuestra carta en el artículo 48, como derecho constitucional de carácter social, económico y cultural. Su falta o **deficiencia** pone en peligro de manera directa y evidente el derecho fundamental a la vida, integridad personal de los asociados, la dignidad humana y en oportunidades, atenta contra el mínimo vital.

**Derecho a la igualdad:** Principio de no discriminación de las personas con discapacidad: situaciones que constituyen actos discriminatorios (c. j.)

#### **4. EL CASO CONCRETO**

De entrada valga anotar, tal y como lo concluyó el juez de instancia, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos entre particulares, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por el señor JUAN CAMILO OSPINA GIRALDO se orienta a que se declare que es beneficiario del derecho a la estabilidad laboral reforzada por su estado de salud, como consecuencia se ordene a la accionada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., el reintegro laboral, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar.

De los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso como es el de acudir en proceso ordinario laboral a reclamar la estabilidad laboral reforzada y en consecuencia el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar o indemnización por terminación unilateral y sin justa causa. En efecto, el señor OSPINA GIRALDO es una persona joven y dotada de salud, además que al momento de darse por terminada la relación laboral le fue pagada por parte de la accionada la liquidación definitiva del contrato, además, contar con tres meses de Seguridad Social, y tratamiento por parte de su EPS, hasta su recuperación total, por lo cual no se logra evidenciar la urgencia y el posible perjuicio irremediable, razón para concluir que no es la tutela el mecanismo llamado a dirimir su inconformidad.

Y es que no puede pasarse por el alto que el mismo Código Sustantivo del Trabajo<sup>8</sup> autoriza la terminación del contrato por terminación de la obra o labor contratada, lo que implicaría que la discusión a fondo de la terminación con o sin justa causa requiere la intervención del juez natural instituido para ello.

Ahora bien, no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente del derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud, y es que nótese que el señor OSPINA GIRALDO al momento de darse por terminada la relación laboral no se encontraba incapacitado, no contaba con restricciones o recomendaciones laborales vigentes, ni con tratamiento médico pendiente, pues en su última atención médica con cirugía general del 05 de julio de 2023<sup>9</sup>, implemento plan de analgesia oral e intramuscular, e incapacidad por dos días, las cuales vencieron el 06 de julio de ese año, es decir, que para dicho momento el señor OSPINA GIRALDO, no cumplía con el requisito que señala la Corte Constitucional de encontrarse en “; ii) *discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano...*”, para hacerse beneficiario de una **Estabilidad laboral reforzada de los trabajadores con limitaciones en razón al estado de salud**, pues, si bien el accionante fue diagnosticado con hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena, dicho diagnóstico no dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, lo que se afirma porque no obra evidencia de ello en el plenario.

Igualmente, no se demostró en esta causa que la terminación del contrato se hubiera dado como acto discriminatorio en su contra por su estado de salud, no quedó demostrado que existiera nexo de causalidad entre el estado de salud y el despido del trabajador, pues por el contrario, para este Despacho es de recibo el argumento esgrimido por la parte pasiva en sentido de indicar, que la terminación obedeció a causa objetiva, pues mírese la que el correo remitido por Lina Marcela Cano Arroyave, analista de gestión humana de Panamericana de Químicos (PQP), donde se indica que el contrato con el accionante debe ser terminado por disminución de producción en químicos, correo que fuera remitido con anterioridad a la notificación por parte del señor OSPINA GIRALDO de su incapacidad.

Puestas las cosas de este modo, habrá de revocarse la sentencia impugnada en razón a que no se satisfacen en este caso los presupuestos de procedibilidad de la acción como aquí se declarará, dado el hecho de que se cuenta con otro medio de defensa judicial y no se acreditaron razones ni condiciones configurativas de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia de tutela calendada el 9 de agosto de 2023 proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **JUAN CAMILO OSPINA GIRALDO** contra, el **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional impetrado por el señor **JUAN CAMILO OSPINA GIRALDO**, en cuanto a los derechos fundamentales al a la salud, la vida, dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, continuidad en tratamiento médico y prestaciones asistenciales de persona con debilidad manifiesta e igualdad.

---

<sup>8</sup> Artículo 61 Numerales D del Código Sustantivo del Trabajo.

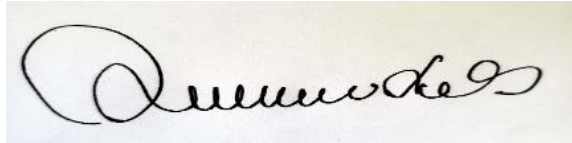
<sup>9</sup> Orden cirugía general 20 de abril de 2023 fol. 12 archivo 01

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Culminado el trámite anterior, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZ**